



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-142/2021.

RECURRENTE: C. FELIPA DE JESÚS
ANGUAMEA VALENZUELA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE SONORA.

C. MARÍA CELINA YEVISMEA ANGUAMEA
Y/O AUTORIZADA: LIC. MIRNA VIRIDIANA FÉLIX VALENZUELA
CORREO ELECTRÓNICO: LIC_FELIXDJ@OUTLOOK.COM.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LA C. FELIPA DE JESÚS ANGUAMEA VALENZUELA, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA: ***“LA ELECCIÓN DE REGIDOR ÉTNICO CELEBRADA EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN LA COMUNIDAD DE VILLA TRES CRUCES DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, SANCIONADA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.”***

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE ADMITE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA RECURRENTE... SE PROVEE RESPECTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR LA PROMOVENTE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU DEMANDA... SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDIENDO INFORME CIRCUNSTANCIADO... SE TIENE A LA TERCERA INTERESADA PRESENTANDO SU ESCRITO RESPECTIVO, ASIMISMO SE LE TIENE SEÑALANDO CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONA PARA TAL EFECTO... SE LE REQUIERE A LA TERCERA INTERESADA POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS, PARA QUE SEÑALE DOMICILIO EN ESTA CIUDAD... SE PROVEE RESPECTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR LA TERCERA EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU



ESCRITO Y DÍGASELE NO HA LUGAR TENER POR ADMITIDA LA PRUEBA TESTIMONIAL QUE SOLICITA... TÚRNESE EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN AL MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA... NOTIFÍQUESE.

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LA C. MARÍA CELINA YEVISMEA ANGUAMEA, EN SU CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno, doy cuenta con Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela; asimismo, con oficios IEE/PRESI-3146/2021 e IEE/PRESI-3145/2021, suscritos por el Maestro Nery Ruíz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos para proveer sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (ff.05-08), suscrito por la C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, mediante el cual impugna: *La elección de Regidor Étnico celebrada el día 14 de Noviembre del año en curso, en la comunidad de Villa Tres Cruces del Municipio de Etchojoa, Sonora, sancionada por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora*"; mismo que, por cumplir los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuesta.

Con base en lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto de los medios de convicción ofrecidos por la recurrente en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las siguientes probanzas:

- 1. Instrumental de actuaciones:** consistente en todas y cada una de las actuaciones del expediente respectivo y del cual deriva el acuerdo de la convocatoria de fecha veinte de octubre del año dos mil veintiuno de la elección de catorce de noviembre de dos mil veintiuno, en el que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora convocó a la elección de Regidor Étnico en el Municipio de Etchojoa, Sonora.
- 2. Documental privada:** el cual describe como informe de inconformidad de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, signado por los CC. Eustolia Félix Zayas y Enrique García Leyva, como representantes de la C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, candidata a Regidor Étnico para el municipio de Etchojoa, Sonora. (ff.10-11).

Por otra parte, de autos se advierte que con fecha veintiséis de noviembre de la presente anualidad, la Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió en alcance al expediente IEE/JDC-106/2021 del índice de esa autoridad local, un escrito recibido en el correo electrónico de dicho Instituto, en fecha veinticuatro de noviembre del año que transcurre a las dieciséis horas con veinticuatro minutos, firmado por la C. María Celina Yevismea Anguamea, mediante el cual da contestación al medio de impugnación promovido por la C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, para lo cual, comparece como tercera interesada dentro del presente juicio, asimismo, se puede advertir de las actuaciones del presente sumario, que la constancia de notificación por estrados publicada por la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto de referencia, se inició a las once horas del día diecinueve de noviembre del año en curso, cumpliendo su plazo de setenta y dos horas, a las once horas con un minuto del día veinticuatro del mismo mes y año, por lo que, se aprecia que el referido escrito se recibió cinco horas después de vencido el término a que se refiere el artículo 334 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; sin embargo, tomando en consideración las circunstancias de distancia y acceso a medios electrónicos, así



como su condición de persona étnica, en aras de privilegiar el acceso a la justicia este Órgano Jurisdiccional considera procedente reconocerle tal carácter.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de Jurisprudencia 28/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas”.

En consecuencia, se tiene como tercero interesado a la ciudadana María Celina Yevismea Anguamea, en términos de lo dispuesto en el artículo 329, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por lo que se le tiene haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico lic_felixdj@outlook.com, autorizando para tales efectos a la Licenciada Mirna Viridiana Félix Valenzuela, con cédula profesional número 055584; ahora bien, en vista de que la tercero no se señaló domicilio tal y como lo establece el artículo 339 último párrafo de la citada Ley, se ordena **requerir** por estrados así como en el correo electrónico proporcionado, para que en el plazo de **tres días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, señale domicilio en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, **apercibiéndola** que de no ser así, las subsecuentes notificaciones se realizarán únicamente a través del correo electrónico señalado anteriormente.

Téngase por admitidos los medios de pruebas ofrecidos por la tercero interesado, consistentes en:

1. **Documental:** Copia simple de Acta Circunstanciada de reunión de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (ff.189-194).
2. **Documental:** Copia simple de Acta de Certificación de la Asamblea celebrada por la Etnia Mayo para llevar a cabo la designación de Regidores Étnicos propietario y suplente ante el H. Ayuntamiento de Etchojoa (ff.195-208)
3. **Presuncional Legal y Humana:** en todo lo que le favorezca.

En cuanto a la prueba Testimonial ofrecida a cargo de las CC. Teresa de Jesús Valenzuela Yocupicio, Guadalupe Ambrocía López Valenzuela y Gabriela Jatomea Sombra, dígasele que **no ha lugar** acordar de conformidad el desahogo de dicha probanza, en virtud de que la misma no se encuentra dentro de las admisibles conforme a lo estipulado por el artículo 331 de la Ley Electoral Local.

Por otro lado, se admiten las constancias y documentos, remitidos a este Tribunal mediante oficio IEE/PRESI-3146/2021 (ff.02-03), recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito, entre las cuales obra copia certificada del acta de certificación de la



JDC-TP-142/2021

asamblea celebrada por la Etnia Mayo para llevar a cabo la designación de Regidores Étnicos Propietario y Suplente ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora (ff.61-82); lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, visto el oficio IEE/PRESI-3145/2021 (ff.20-22), se tiene al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como sí a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 354 fracción V, y 364 de la Ley Electorales Local, **se turna** el presente medio de impugnación al **LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**, Titular de la Tercera Ponencia por Ministerio de Ley, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Por último, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Publíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"



LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CERTIFICA:

Que la presente copia fotostática, constante de 2 (DOS) fojas, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha nueve de diciembre del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente JDC-TP-142/2021, que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a trece de diciembre de dos mil veintiuno

**LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**



